

términos que establezca la legislación general sobre fondos de pensiones (artículo 2 bis de la Ley).

Art. 5. Operaciones prohibidas.

1. Se prohíbe a las Entidades aseguradoras efectuar las operaciones siguientes:

- Las que carezcan de base técnica actuarial y las comprendidas en los denominados sistemas tontino y chatelusiano.
- Los contratos de cuentas en participación.
- El ejercicio de cualquier industria o actividad, y la aceptación de responsabilidades o el otorgamiento de avales o garantías distintas de las propias de la actividad aseguradora, salvo que hayan obtenido autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y, en su caso, de los Ministerios competentes. No precisan esta autorización las actividades a que se refiere el artículo 3.1 c).
- Las actividades de mediación entre asegurados y otras Entidades aseguradoras, sin perjuicio de la actuación de la abridora en el coaseguro (artículo 3 de la Ley).

2. Las operaciones tontinas y chatelusianas que cita la letra a) del número 1 de este artículo, son formas de ahorro sobre la base de la mutualidad, y con la condición de perder los socios en caso de fallecimiento o baja voluntaria o forzosa, conforme a sus Estatutos, todo derecho a participar en el reparto del capital o de la renta, respectivamente, que llegue a reunirse con el ahorro de todos.

3. La autorización del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere la letra c) del número 1 de este artículo, se concederá siempre que no se ponga en peligro la solvencia de la Entidad aseguradora. Las operaciones autorizadas deberán reflejarse separadamente en la contabilidad.

Art. 6. Entidades y personas sometidas a esta legislación.

1. Quedan sometidas a los preceptos de la legislación sobre seguros privados:

a) Quienes practiquen en España las operaciones o actividades mencionadas en el artículo segundo de la Ley, y tercero de este Reglamento, así como las organizaciones constituidas con carácter de permanencia, para la distribución de la cobertura de riesgos o la presentación a las aseguradoras de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, cualquiera que sea su configuración jurídica.

b) Las personas y los órganos encargados de la dirección, representación o administración de las Entidades sometidas a la Ley; los profesionales que suscriban los documentos previstos en la misma o sus disposiciones complementarias, y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato.

c) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

d) Los peritos-tasadores de seguros y los comisarios y liquidadores de averías, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.

2. Los Organismos autónomos y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas, o de sus Organismos, que lleven a cabo operaciones comprendidas en la Ley, deberán realizarlas en condiciones equivalentes a las Entidades privadas; aquéllos ajustarán las provisiones técnicas a lo establecido en el artículo 24 de la Ley y 55 a 75 de este Reglamento, y quedarán sometidos a la inspección a que se refiere el artículo 46 de la Ley y 129 a 131 de este Reglamento, y las Sociedades o Entidades con participación de las Administraciones Públicas o de sus Organismos se ajustarán íntegramente a la legislación específica de seguros. Asimismo, esta legislación se aplicará con carácter supletorio de las específicas que regulen los Organismos autónomos (artículo 4.1 y 2 de la Ley).

3. Las Entidades a que se refiere el número anterior quedarán sometidas también, en el ejercicio de su actividad aseguradora, a la Ley de Contrato de Seguro y a la jurisdicción civil.

Art. 7. Ambito de aplicación.

Los preceptos de la Ley se aplicarán a todas las Entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación, sin distinción de nacionalidad, siempre que operen en España. No obstante, cuando de hecho o de derecho en los países de origen de dichas Entidades o personas se exija a las españolas mayores garantías o requisitos que las nacionales o se les reconozcan menores derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para las del país de que se trate (artículo 5 de la Ley).

(Continuará.)

16319 CORRECCION de errores del Real Decreto 1022/1985, de 19 de junio, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios y se modifican otros establecidos por el Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 29 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20401. Donde dice: «Ex. 84.61.B bolas de acero aleado al cromo ...» Debe decir: «Ex. 84.62.B bolas de acero aleado al cromo ...»

Donde dice: «87.02.A.I.b automóviles de turismo; nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 centímetros cúbicos», debe decir: «87.02.A.I.b.1 automóviles de turismo, nuevos, con cilindrada comprendida entre 1275 y 1600 centímetros cúbicos».

16320 ORDEN de 22 de julio de 1985 sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 22 de julio de 1985, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar los créditos y avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a las Empresas y en las cuantías máximas que a continuación se relacionan:

	Cuantía principal — Pesetas
Créditos:	
«Manufacturas Pons, S. A.».....	115.000.000
Avales:	
«S. A. de Industrias del Algodón».....	20.000.000
«Bordados Mecánicos Pedro López Vicente».....	34.000.000
«Sedunión, S. A.».....	200.000.000
«Manufacturas Pons, S. A.».....	80.000.000

Segundo.—El plazo máximo de amortización del crédito se fija en siete años con dos de carencia.

Los plazos máximos de los créditos amparados por los avales serán: Para «Sociedad Anónima de Industrias del Algodón», siete años con dos de carencia; para «Bordados Mecánicos Pedro López Vicente», los siguientes: Para un crédito de 30.000.000 de pesetas, seis años con dos de carencia y para un crédito de 4.000.000 de pesetas, dos años con uno de carencia; para «Sedunión, S. A.», cinco años con dos de carencia; y para «Manufacturas Pons, S. A.», siete años, con dos de carencia.

Los avales garantizarán, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios hasta los siguientes importes: «S. A. de Industrias del Algodón», 10.000.000 de pesetas; «Bordados Mecánicos Pedro López Vicente», 17.000.000 de pesetas; «Sedunión, S. A.», 100.000.000 de pesetas, y «Manufacturas Pons, S. A.», 40.000.000 de pesetas.

Tercero.—No se formalizarán el crédito y los vales hasta que no se acredite la regularización de la situación con la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía y Planificación e ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

16321 ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se prorrogan los valores módulo del suelo y de las construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

La Orden de 13 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 siguiente), estableció un conjunto de normas sobre el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, para su

aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, y con un período previsto para el trienio 1982 a 1984.

La actual revisión de valores catastrales de urbana que se viene desarrollando con acusada intensidad por los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, cuya coordinación se realiza en su totalidad a nivel territorial y nacional con determinación de los módulos base de valores del suelo y de las construcciones para cada municipio, aconseja mantener estos valores-índices generales, mientras se van ejecutando los trabajos de revisión en las distintas zonas del territorio, por un elemental principio de equidad tributaria.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General Tributaria, y a propuesta de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. Se prorrogan durante el trienio 1985-1987 los módulos base de repercusión del suelo, con su ámbito de coeficientes en función del uso, el cuadro de valores unitarios del suelo para la tipología residencial unifamiliar, los módulos base-áreas de construcción, con su cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, en función del uso, clase, destino y categoría o tipo de las edificaciones, contenidos en la Orden de 13 de junio de 1983.

2. La revisión de los valores catastrales en los municipios que ya lo hubieran hecho por aplicación de la mencionada norma se realizará una vez ultimada la revisión en curso en todo el territorio nacional y fijado, de forma coordinada, un nuevo cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones, que tenga en consideración los factores económicos que incidan en el mercado inmobiliario en dicho momento, el desarrollo experimentado en el planeamiento urbanístico y la evolución de los sistemas y precios de la construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16322 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1122/1985, de 26 de junio, sobre selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos que integran la Policía.*

Advertido error en el texto enviado al «Boletín Oficial del Estado» que fue publicado en su número 163, correspondiente al día 9 de julio de 1985, se formula la siguiente rectificación:

En la página 21587, primera columna, sustituir la frase: «tener cumplido el Servicio Militar», por la de: «tener cumplido el Servicio en Filas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16323 *ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre remisión de datos económico-financieros de las Empresas distribuidoras de combustibles gaseosos.*

Ilustrísima señora:

El servicio público de suministro de combustibles gaseosos por canalización está encomendado a diferentes Empresas distribuidoras a través de las correspondientes concesiones administrativas, siendo obligación del Estado velar por el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las Empresas concesionarias, según establece la Ley de Contratos del Estado. Por ello, las sucesivas Ordenes en las que se fijan las tarifas de venta al público de los combustibles gaseosos, han de tener en cuenta la evolución de los costes de las Empresas distribuidoras y de sus principales estados financieros.

Por otra parte, el Plan Energético Nacional, aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados, el 28 de junio de 1984, incluye entre sus directrices la elaboración de un plan financiero para el conjunto del sector gasista, profundizando en los costes del sistema del gas natural.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, tiene a bien disponer:

Primero.—Todas las Empresas suministradoras de combustibles gaseosos, con una facturación por ventas de gas superior a 400 millones de pesetas anuales, deberán proceder a la verificación contable de sus estados financieros a través de una auditoría externa, remitiendo copia del informe de dicha auditoría a la Dirección General de la Energía.

Segundo.—En el informe de las mencionadas auditorías deberán auditarse y conformarse los parámetros que se utilicen para la estimación de los costes directos de las Empresas suministradoras en el cálculo de sus márgenes.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Energía para dictar las Resoluciones y adoptar los criterios que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

16324 *ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre investigación y desarrollo tecnológico energético.*

Ilustrísimo señores:

El Congreso de los Diputados, en el marco de las Resoluciones sobre el Plan Energético Nacional de 1983 aprobadas en la sesión plenaria del día 28 de junio de 1984, recomendaba al Gobierno que la investigación y desarrollo tecnológico energético se encuadrará en el siguiente marco de actuaciones:

- Subordinación a los objetivos y prioridades del PEN.
- Ordenación de todas las actividades en proyectos que permitan su evaluación y seguimiento individualizado.
- Optimización de la utilización de recursos asegurando previamente:

- La coordinación de medios disponibles.
- El interés explícito de alguna Entidad del sistema económico-productivo en la explotación de resultados.

d) Implicación económica directa del sector energético, de forma que:

- La energía pague su propia innovación.
- Se aumente la eficacia de los fondos aplicados.
- Se asegure el aprovechamiento de los resultados.

Como medidas operativas y específicas dentro del marco anterior, se acordaba:

- Extender a los sectores de carbón e hidrocarburos el mecanismo establecido en 1980 para el sector eléctrico de dedicar un determinado porcentaje de sus recaudaciones a actividades de investigación y desarrollo.
- Crear oficinas de coordinación y gestión de la investigación y similares a OCIDE en el sector eléctrico, para los sectores de carbón e hidrocarburos, que serán las responsables de la gestión de los nuevos fondos creados.

En función de los acuerdos anteriores, la Orden de 17 de enero de 1985 sobre tarifas y precios de gas, ya recogía la contabilización de un 0,1 por 100 de los ingresos del sector como fondos destinados a actividades de investigación y desarrollo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas suministradoras de gas natural directo, gas ciudad procedente de nafta o gas natural y aire propanado, y «Butano, Sociedad Anónima», dedicarán un 0,10 por 100 de sus ingresos por ventas a consumidores finales, a actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético.

Segundo.—Las cantidades resultantes de la aplicación de dicho porcentaje serán entregadas a una Asociación gestora, creada a estos fines, que represente a las Empresas interesadas, y serán utilizadas para financiar los proyectos propuestos por dicha Asociación o por el Ministerio de Industria y Energía, así como los gastos de la Asociación en la gestión de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Tercero.—Las Empresas citadas ingresarán, mensualmente, la cuota correspondiente en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente al efecto por la Asociación gestora.